

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 58154

CAUSA N° 27.453/2025/CA1 - SALA VII - JUZGADO N° 63

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 15 días del mes de octubre de 2025, para dictar sentencia interlocutoria en los autos "MAZZITELLI, MELINA ESTEFANÍA C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. Llegan los autos al conocimiento de este Tribunal, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 149/154, contra la resolución dictada por el Sentenciante *a quo*, mediante la cual declaró la inhabilidad de instancia judicial, todo ello, según surge de las constancias digitales que obran en el Sistema de Gestión Lex100 que se tienen a la vista.

A los fines de elucidar el recurso de apelación interpuesto, conviene puntualizar que la parte actora promovió las presentes, con base y fundamento en la Ley de Riesgos del Trabajo, en procura de las prestaciones derivadas de la incapacidad que dijo presentar como consecuencia del accidente *in itinere* que habría tenido lugar el 26 de marzo de 2024, mientras se desempeñaba para su empleadora AYUDAR S.R.L. Asimismo, en su escrito inicial, manifestó que instó el reclamo administrativo ante la Comisión Médica Jurisdiccional N°10.

También surge del expediente administrativo incorporado el 5 de septiembre de 2025 -v. DEO 19830706-, que la actora inició, ante la Comisión Médica Jurisdiccional N°10, el Expte. SRT N°219539/24, por divergencia en la determinación de la incapacidad, en cuyo marco el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica, el 19 de febrero de 2025, se expidió mediante el acto administrativo en el que se determinó que la actora no porta incapacidad derivada de la contingencia denunciada en autos.

Dicho dictamen no mereció cuestionamiento alguno conforme a la vía recursiva que prevé la ley 27348, según surge del relato inicial y de la documentación acompañada (v. DIAPA-2022-5089-APN-SHC10#SRT).

En este escenario fáctico, la accionante procura cuestionar el temperamento adoptado por la autoridad de aplicación mediante el escrito que encabeza este expediente, interpuesto directamente ante este ámbito jurisdiccional el 11/7/2025 (arg. Acordada CSJN 31/2020, Anexo II, Protocolo de actuación, pto. III; ver el libelo de inicio obrante a fs. 107/141).

Y bien, delineada así la cuestión, cabe destacar que se extrae de las constancias digitales incorporadas a la causa que la actora no transitó la

USO OFICIAL



vía recursiva que prevé la ley 27348, sino que cuestionó el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional directamente ante esta sede judicial, mediante la interposición de la demanda que obra a fs. 107/141 de la foliatura digital.

Así las cosas, en primer lugar estimo oportuno dejar sentado que si bien las presentes guardan similitud con un precedente en el cual este Tribunal, con su anterior integración dispuso- por mayoría-, declarar la invalidez constitucional, en el caso, del art. 6°, segundo párrafo de la Res. 298/17 de la SRT y revocar la resolución anterior (v. sentencia interlocutoria 53768 del 21 de abril de 2023, dictada en la causa "ACEVEDO, YAMILA SOLANGE C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL"), lo cierto es que mi postura en aquel entonces había quedado en minoría en esta Sala, y esa circunstancia, me condujo en pronunciamientos posteriores a adoptar el criterio de la mayoría por razones de economía procesal, en cuanto refiere a la cuestión a dilucidar en el *sub lite*.

Hecha tal aclaración, señalo en primer término que, a mi juicio, corresponde sostener la constitucionalidad de los arts. 1° y 2° de la citada ley 27,348, en tanto que establecen la actuación de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales -del domicilio del trabajador, el lugar de prestación servicios o el habitual de reporte- como la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio, para los reclamos relacionados con las contingencias que afectan la salud del trabajador y sólo prevé posteriormente el acceso a una instancia propiamente jurisdiccional ante los tribunales del Poder Judicial, a través de un recurso en caso de una eventual discrepancia con lo actuado y decidido por aquéllas para las acciones sistémicas, conforme la línea argumental abonada por el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "POGONZA JONATHAN JESUS C/ GALENO ART S.A. s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL" (Expediente Nro. CNT 14604/2018/1/RH1).

Por lo demás, destaco que no advierto que la quejosa haya alegado circunstancia idónea alguna que conculque *prima facie* alguno de los derechos invocados y que sea hábil para determinar la ineficacia del sistema de acceso a la jurisdicción diseñado en la ley 27.348. Ello así, en tanto entiendo que el régimen recursivo previsto en la norma impugnada ciertamente habilita a un suficiente y amplio control jurisdiccional por parte de los tribunales especializados en la materia (ver art. 2° de la citada norma).

Sumado a ello y en ese mismo andarivel, es dable remarcar la función ejercida por esta Cámara Nacional de Apelaciones -a los fines de salvaguardar las garantías de acceso y eficacia de la jurisdicción-, en tanto que reglamentó el procedimiento para las causas derivadas de los recursos previstos en la ley referida, mediante el Acta N° 2669 del 16/05/20108, en la que concretamente se estableció -en cuanto a la competencia de los Jueces



## *Poder Judicial de la Nación*

de Primera Instancia- que; "...c) en el recurso se podrán petitionar las medidas de prueba denegadas o defectuosamente producidas; ello sin perjuicio de las medidas para mejor proveer que se pudieran adoptar..." (ver apartado 4º). Lo cual, a todas luces, permite inferir la existencia de un adecuado "control amplio", por parte de esta Justicia Nacional del Trabajo, para los casos en los que se acceda a la jurisdicción mediante la vía recursiva establecida en el art. 2º de la ley 27.348 (conforme doctrina de la ya aludida causa "Ángel Estrada").

Además a partir de la entrada en vigencia de las disposiciones del primer párrafo del art. 25 bis de la ley 19.549 (redacción conforme art. 44 de la ley 27742 - BO 08/07/2024-) el plazo previsto para la impugnación judicial del acto administrativo que deba hacerse por vía de recurso es de treinta (30) días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución que agota la instancia administrativa, que en definitiva resulta superior al establecido primigeniamente -15 días hábiles administrativos- (cfr. art. 16 de la Resolución SRT N° 298/2017) y de otros que se habían establecido en el ordenamiento jurídico para el cuestionamiento de decisiones adoptadas en la esfera administrativa.

En suma, se estima que, en la especie, no surge que la aplicación, lisa y llana, de la vía recursiva establecida en ley complementaria a la Ley de Riesgos del Trabajo, vulnere los principios, derechos o garantías constitucionales que indica la recurrente, todo lo cual determina su constitucionalidad.

Entonces, en el caso en análisis, se trata de una norma adjetiva que no restringe el acceso a la justicia, sino que solamente lo difiere por un lapso prudencial a una etapa procesal posterior para que en el supuesto de existir algún agravio se recurra en los términos del artículo 2º de la ley 27.348, pero de ningún modo habilita a iniciar directamente la acción ante la justicia ordinaria, tal como lo hiciera la accionante en el sub lite.

En mérito a los fundamentos expuestos, juzgo procedente desestimar la crítica actoral y confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, por todo lo expuesto, de aceptarse mi propuesta, correspondería confirmar la resolución apelada.

II. Las costas de Alzada corresponde se impongan en el orden causado atento no haber mediado controversia (art. 68 2da parte del CPCCN).

Conforme lo expuesto, de aceptarse mi propuesta correspondería:

1) Confirmar la resolución apelada 2) Imponer las costas de Alzada por su orden.

LA DOCTORA BEATRÍZ E. FERDMAN DIJO: Por compartir los argumentos

USO OFICIAL



expuestos adhiero al voto de la Dra. PATRICIA SILVIA RUSSO.

EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA no vota (art. 125 de la L.O.).

Conforme lo expuesto, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada. 2) Imponer las costas de Alzada por su orden. 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a sus efectos.

